

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	Luis Alirio Duque Zuluaga
DEMANDADO	Blanca Nohemy Zuluaga Franco
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00063-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Repone providencia, tiene notificada a la demandada por aviso y requiere al extremo procesal activo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 001

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, se tuvo notificada la demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

El abogado recurrente en síntesis establece que diligenció en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal con los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se rehusó a firmar la demandada el día 29 de junio de 2021, actuación que genera que la misma se tenga por recibida conforme a lo establecido en el inciso final, del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente y debido a que la demandada no compareció al Despacho dentro del término establecido en la Ley, el extremo procesal activo diligenció la notificación por aviso, la cual igualmente fue rehusada por la demandada el día 17 de agosto de 2021, quedando notificada por este medio la ejecutada el día 19 del mismo mes y año, fundamentándose en la misma disposición anterior.

Con base en todo lo relatado, expresa que el Despacho en auto del 25 de noviembre de 2021, erró al tener notificada por conducta concluyente al extremo procesal pasivo, debido a que el proceso de notificación por aviso ya se había perfeccionado, por lo que solicita se revoque el auto objeto de inconformidad, rogando prevalezca el primer acto de notificación por aviso sobre la conducta concluyente y se tenga por no contestada la demanda debido a que se superó el término establecido en la Ley sin proponerla.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición no fue necesario dar traslado a la parte demandada, debido a que el demandante cumplió con la carga exigida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, tal y como se constata en la unidad documental N° 21. No obstante lo anterior, el extremo procesal activo, no se pronunció frente al mismo dentro del término legal.

Culminado el trámite del recurso, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento de mérito que resuelva el presente medio de impugnación, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (subrayas del Despacho)*

De acuerdo con esta disposición son dos requisitos que deben cumplirse para que se materialice la notificación por conducta concluyente; el primero es que la parte por sí o por medio del abogado que la represente debe manifestar que conoce determinada providencia, o que se refiera a ella en escrito que lleva su firma, o que la haga verbalmente durante la audiencia respectiva. El segundo es que antes de estas manifestaciones no se haya llevado a cabo la notificación por otra de las formas legalmente establecidas, toda vez que por tratarse de comportamientos atribuibles a una parte, se necesita de una participación activa y concreta de quien debe ser notificado.

Frente al primer requisito no existe discusión alguna debido a que se otorgó poder a la profesional del derecho DIANA RESTREPO LONDOÑO como abogada principal y al Dr. ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ como abogado sustituto para que asumiera la defensa como extremo procesal pasivo en este asunto.

En relación al segundo requisito, el cual constituye el objeto del litigio del presente recurso, la judicatura expresará que tal y como lo sostiene la parte recurrente, este no se cumple, toda vez que con anterioridad se había perfeccionado la notificación por aviso, por las siguientes razones:

En el acápite de notificaciones del libelo genitor, el extremo procesal activo, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía cualquier dirección electrónica o sitio web en donde contactar a la ejecutada, razón por la cual, el

proceso de notificación se rigió por el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no por las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo clara la norma aplicable para surtir la notificación de la demandada, analizado el contenido de los ya citados artículos 291 y 292, tenemos que el proceso se compone de dos etapas, la primera es la citación para la diligencia de notificación personal, el cual consiste en el llamado que se le hace a la ejecutada para que voluntariamente acuda al Juzgado para surtir la notificación personal y el segundo en caso de no presentarse la demandada luego de recibir la citación y acreditado el diligenciamiento del aviso, esta se tendrá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega en el lugar de destino.

Revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante diligenció la citación para la diligencia de notificación personal en debida forma tal y como se evidencia en auto del 6 de octubre de 2021, unidad documental 12, cuando se dejó la siguiente anotación:

“Igualmente se allega la citación para la diligencia de notificación personal diligenciada por el apoderado de la parte ejecutante por intermedio de la empresa de correo certificado 4-72, con la constancia donde la empresa de correo certificado informó que la demandada se rehusó a recibir, situación que a voces del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende que tal comunicación fue efectivamente entregada para todos los efectos”

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, era necesario diligenciar el aviso con las formalidades establecidas en el artículo 292 ibidem, lo que efectivamente se surtió conforme se evidencia en el escrito contenido en la unidad documental 16, en donde se advierte el diligenciamiento del aviso con todos los requisitos del artículo 292 ídem, el cual fue rehusado por la accionada conforme a la constancia dejada por la empresa de correo certificado el día 17 de agosto de 2021, por lo que se entiende surtido el proceso de notificación al día siguiente,

empezando a computarse los términos del traslado desde el 19 del mismo mes y año.

En consecuencia, al otorgar poder la demandada BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO el 19 de noviembre de 2021, conforme se evidencia en la unidad documental N° 18, es claro que previamente la ejecutada ya se encontraba notificada por aviso, los términos del traslado para contestar y proponer excepciones de mérito ya estaban fenecidos y no se podía tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada porque ya se había surtido su notificación con anterioridad.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto objeto de inconformidad teniendo notificada por aviso a la ejecutada y no por conducta concluyente como se dijo en precedencia y la respuesta que obra en la unidad documental N° 29 no será tenida en cuenta debido a que se allegó de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, a pesar de la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, el Despacho evidencia que el único medio exceptivo que propone el extremo procesal pasivo, es el pago parcial de la obligación pues se menciona que la demandada efectúo *“uno o dos abonos de dinero de valor de cada uno de ellos de un millón de pesos realizado durante el año 2021”*

De acuerdo a esta manifestación, se requiere al demandante LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente demanda, informe si ha recibido o no este dinero a efectos de tenerlo en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito.

Finalmente se requiere a la parte actora, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca en donde se encuentre registrado el embargo, debido a que el numeral 3° del artículo 468 del Código General del

Proceso, exige el registro de la cautela para poder continuar adelante con la ejecución.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto objeto de inconformidad emitido por este Despacho el pasado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se tiene notificada por aviso a la demandada BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO, desde el 18 agosto de 2021, en la forma y términos establecidos en la parte motiva.

TERCERO. No se tendrá en cuenta la respuesta a la demanda, obrante en la unidad documental N° 029, debido a que la misma se allegó de manera extemporánea.

CUARTO. Se requiere al demandante para que dentro del término de cinco días informe si luego de haberse presentado la demanda se han recibido dos abonos por valor de un millón de pesos (\$1'000.000) cada uno por parte de la ejecutada, de ser así, informará la fecha exacta de los mismos, para tenerlo en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

QUINTO. Se requiere a la parte actora, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca en donde se encuentre registrado el embargo, debido a que el numeral 3° del artículo 468 del Código General del

Proceso, exige el registro de la cautela para poder continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°001 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 14 de enero del año **2022***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario